CASACIÓN 3248 - 2010 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Lima, veintisiete de enero del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de éste Colegiado el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Landa Cevallos para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece el Código Procesal Civil en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Además ha adjuntado el arancel judicial correspondiente por la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles (S/.576.00). TERCERO.- Antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa. CUARTO.- En el caso de autos, si bien el recurrente invoca la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil relativa a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada a que se contrae la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de



CASACIÓN 3248 - 2010 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil. QUINTO .- Que, como fundamento de su recurso denuncia: a) Infracción normativa procesal, pues la sentencia de vista ha vulnerado manifiestamente el artículo uno del título preliminar del código procesal civil al desprotegerlo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de su derecho de defensa, violándose de este modo el debido proceso previsto en la Constitución Política como garantía de la administración de justicia; b) Infracción normativa procesal del artículo ciento veintiuno del código procesal civil, al haber omitido la sala de mérito en declarar el derecho que le corresponde como parte justiciable del proceso; c) Infracción normativa procesal del artículo ciento ochenta y ocho del código procesal civil, pues la sala de mérito no se ha pronunciado de acuerdo al mérito y al derecho expuestos en su recurso de apelación; d) El segundo considerando de la sentencia de vista sólo actúa como una mera repetición de lo que el recurrente formuló en el numeral primero de su recurso de apelación, careciendo de un pronunciamiento y decisión judicial; siendo así no ha sido resuelto lo apelado de manera debida. e) La sentencia de vista en ninguno de sus considerandos se pronuncia respecto a lo que el recurrente expuso en el numeral segundo de su recurso de apelación, violándose la garantía del debido proceso prevista en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; f) El ad quem señala erróneamente en el noveno considerando de la resolución impugnada que la prescripción penal es una absolución del delito cometido, cuando dicha institución jurídica tiene su especificación clara y precisa en señalar que la acción penal concluye o prescribe en el plazo de duración del proceso por haberse transcurrido dicho plazo con exceso; SEXTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado a) el hecho que las instancias de mérito hayan emitido sentencia en desmedro de los intereses del recurrente no implica que se haya vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por el contrario, se advierte que en el curso del proceso el recurrente ha ejercido su derecho de defensa haciendo uso de los diferentes instrumentos que concede nuestra normativa procesal; inclusive ha hecho uso de los instrumentos de impugnación (recursos de apelación y



CASACIÓN 3248 - 2010 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

casación). Por consiguiente, al no existir infracción normativa alguna este extremo debe desestimarse. SEPTIMO.- La denuncia contenida en el apartado B) debe desestimarse de plano por carecer del requisito de claridad y precisión establecido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal Civil. En efecto, de lo expuesto por el recurrente se aprecia que se limita a sostener que se ha omitido declarar el derecho que le corresponde como justiciable; sin embargo, no precisa a qué derecho alude. OCTAVO.- La denuncia contenida en al apartado c) tampoco satisface el requisito de precisión y claridad antes aludido, puesto que resulta incongruente que el recurrente invoque el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, referido a la finalidad de los medios probatorios y luego sostenga que la sentencia de vista "no se ha pronunciado de acuerdo al mérito y al derecho expuestos en el recurso de apelación", por consiguiente no puede ampararse. NOVENO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado d) este extremo tampoco puede prosperar, puesto que ni en el proceso penal instaurado en contra de la demandante, ni menos en el presente proceso se ha establecido que la demandante haya dispuesto bienes de la sucesión en provecho de su persona; por el contrario, tal proceso penal ha concluido con la declaración de prescripción de la acción penal incoada. En tal sentido, en la denuncia sub examine subyace la pretensión de revaloración de los hechos del proceso, razón por la cual es ajena a los fines de la casación establecidos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. DECIMO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado E) si bien la Sala Superior omitió pronunciarse sobre lo que el recurrente denuncio en el numeral segundo de su recurso de apelación, no es menos cierto que ello no influye en el sentido de lo resuelto en la sentencia impugnada, ya que en dicho extremo denunció que la ahora demandante había dispuesto bienes de la sucesión cuando el coheredero Juan Carlos Landa Amado era aún menor de edad. Cabe precisar que la minoría de edad o no de éste último no es materia de controversia en el presente proceso, razón por la cual el hecho que el ad quem haya omitido pronunciamiento sobre el referido numeral segundo no incide en el sentido de lo resuelto en la sentencia impugnada; por consiguiente, este extremo no



CASACIÓN 3248 - 2010 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

satisface el requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil. DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado e) el ad quem sólo se limitó a reseñar la sentencia emitida por la primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos y siguientes del expediente principal, no siendo materia del presente proceso revisar y/o corregir lo resuelto en dicho proceso penal. Por consiguiente, si bien existe un vicio, éste no incide en modo alguno en la sentencia ahora impugnada, no dándose cumplimiento al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero, del Código Procesal Civil. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Landa Cevallos a foja ochocientos sesenta y ocho contra la sentencia de vista de fojas ochocientos cincuenta y cinco su fecha veintiuno de enero del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Tula Noemí Amado Ramírez y otros contra Luis Alberto Landa Cevallos, sobre Administración Judicial de Bienes; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

Mough

S.S.

TICONA POSTIGO
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

gre

DITA. MERY OSORIO VALLADARES

OSORIO VALLADARES

DITA. MERY OSORIO VALLADARES

DITA. MERY OSORIO VALLADARES

DITA. MERY OSORIO VALLADARES

OSORIO